



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00356-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	SILVANA PATRICIA MÁRQUEZ LÓPEZ
Demandado (a)	TECNO AIRE DEL CARIBE LIMITADA y JUANA JIMÉNEZ VALEST

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia en razón de la cuantía que hizo en audiencia el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2023

Auto interlocutorio:	Declara falta de competencia y plantea el conflicto
----------------------	---

Constatado el informe secretarial advierte el Juzgado en el expediente que **no es procedente avocar el conocimiento del proceso porque operó la prorrogabilidad¹ de la competencia** en cabeza del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, de acuerdo con el artículo 16 inciso segundo del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En efecto, consta en el informativo que la parte actora estimó sus pretensiones en suma “superior a 20 SMLMV” (f. 5 del documento electrónico #001 del Juzgado de origen), y así fue admitida la demanda en auto del 20 de junio de 2019 (f. 21 documento electrónico #0001). Luego se surtieron las actuaciones correspondientes hasta llegar a la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS el 29 de mayo de 2023, momento en el cual antes de celebrar la etapa obligatoria de conciliación el despacho cognoscente resolvió declarar su falta de competencia por el factor cuantía con base en el artículo 12 del CPTSS (documentos electrónicos #007 y 008).

De acuerdo con esa actuación procesal el Juzgado remitente no invocó una falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, sino el objetivo por el criterio de la cuantía; reparo este que solo pudo haberse hecho válidamente en la contestación de la demanda mediante la formulación de la excepción previa, dado que no fue notado al calificar el escrito inaugural para su admisión. De manera que, al no ser reclamada en tiempo la falta de competencia por el monto de las pretensiones, quedó saneada y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito debe seguir conociendo del proceso conforme a la configuración normatividad declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-537/16:

“23. En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades

¹ “Prorrogabilidad significa, entonces, que el juez que en principio no tenía competencia la adquiere por el silencio de las partes. Si, por el contrario, de manera oportuna se alega la falta de competencia, el juez la declarará y remitirá el expediente al que considere competente”. SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., 2021. p. 204. También puede verse concepto similar en la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de derecho procesal tomo II Procedimiento civil, ESAJU 5ª edición, Bogotá D.C., 2013. p.144.

procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo^[67] y funcional^[68] son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia”.

De aceptarse la actuación enviada se estaría desconociendo el principio *perpetuatio iurisdictionis*, cuyo estudio ha abordado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al resolver conflictos de competencia. Por ejemplo, en una providencia² expuso lo siguiente:

“No obstante, si el actor acude ante el juez que no corresponde, y éste inadvierte tal situación al calificar el libelo y decide impulsarlo, será el demandado el único habilitado para discutir el tema por vía de reposición, ora mediante la excepción previa pertinente, pues de lo contrario la competencia quedará radicada en la entidad que lo asumió por virtud del principio de la «*perpetuatio iurisdictionis*», lo que le impedirá desprenderse posteriormente de él, so pena de burlar la celeridad, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la preclusión, entre otros axiomas.

Tal visión armoniza con el artículo 16 del Código General del Proceso, cuyo inciso primero prevé que la «*jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables*», lo cual significa que únicamente esos dos aspectos determinantes de la «*competencia*» admiten revisión en cualquier ciclo del proceso; los demás, esto es, «*los factores objetivo, territorial y de conexidad*», se sujetan a la pauta general de prorrogabilidad, lo que ratifica luego el inciso segundo ejúsdem, a cuyo tenor la «*falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso*»”.

Así, al no estarse en este caso ante una remisión por competencia en razón de los factores subjetivo o funcional, deberá declarar el juzgado municipal su falta de competencia para asumir el asunto. En consecuencia, quedará planteado el conflicto negativo de competencia y deberá remitirse a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta para que sea dirimido el diferendo, proceder que tiene sustento en los artículos 29 de la C.P., 12, 15 (literal a numeral 4) y 48 del CPTSS, 139 del CGP y 18 de la Ley 270 de 1996.

Por último, conviene anotar que es dable formular el conflicto de competencia siguiendo lo aleccionado recientemente por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en providencia del 27 de abril de 2023 cuando resolvió una controversia similar. Entre sus consideraciones dejó dicho que “los Juzgados Laborales del Circuito no son superiores funcionales de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales”³.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC045-2019 (Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03808-00), del 18 de enero de 2019.

³ Conflicto de competencia 47-001-22-05-000-2021-00128-00 (M.P. Isis Emilia Ballesteros Cantillo): “Es menester señalar que, los Juzgados Laborales del Circuito no son superiores funcionales de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, toda vez que tal situación no fue contemplada al momento crear estos últimos, que fue mediante Acuerdo del Consejo Superior

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de competencia para conocer el proceso ordinario laboral de SILVANA PATRICIA MÁRQUEZ LÓPEZ contra TECNO AIRE DEL CARIBE LIMITADA y JUANA JIMÉNEZ VALEST; asunto que fue remitido a esta Agencia judicial por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

Segundo. Plantear conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

Tercero. Remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Santa Marta, para que sea dirimido el conflicto de competencia planteado.

Cuarto. Enterar de esta decisión al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

de la judicatura y no por el imperio de la Ley, solo en materia de acciones tuteladas, y de consulta de las sentencias de única instancia que fueren desfavorables al trabajador, afiliado o beneficiario de la seguridad social, se da esa jerarquización...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00343-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JORGE LUIS AYCARDI GOENAGA
Demandado	COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Rechaza demanda – falta de competencia factor cuantía

Revisado el expediente se advierte que la cuantía de las pretensiones supera el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$23.200.000. En efecto, nótese en los folios 6 y 7 de la demanda que las pretensiones fueron cuantificadas en \$25.590.000.

De manera que, como el monto de todas las pretensiones supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por JORGE LUIS AYCARDI GOENAGA contra COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS S.A.S.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00283-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARTHA IVIS MAZENETH MARTÍNEZ
Demandado	QUICK BPO S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2023.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada MARTHA IVIS MAZENETH MARTÍNEZ contra QUICK BPO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00255-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JOSÉ HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
Demandado	SOLUCIONES INDUSTRIALES Y MINERAS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2023.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada JOSÉ HERNÁNDEZ JIMÉNEZ contra SOLUCIONES INDUSTRIALES Y MINERAS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00241-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LORENA PINEDA VEGA
Demandado	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2023.

Señor Juez, informo que el 23 de junio de 2023 fue recibido escrito de subsanación de demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia - factor cuantía

Constatado el informe secretarial, se advierte que el Juzgado carece de competencia por el factor cuantía a la luz del artículo 12 del CPTSS. En efecto, al subsanar la demanda fue estimada en \$35.185.610 la cuantía de la pretensión 7, relativa a una indemnización permanente parcial (documento electrónico #05), suma que supera el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$23.200.000.

De manera que, como el monto de las pretensiones supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por LORENA PINEDA VEGA contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ